

Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional

Título I. Del nombre, objeto, domicilio y duración.

Artículo 1°. Constituyese la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como una Corporación de Derecho Privado, cuyos objetivos son:

- a) Regir y fomentar la práctica del fútbol entre sus asociados, asumiendo con cargo a los flujos propios, y en la proporción que acuerde el Consejo de Presidentes, los gastos asociados al desarrollo del fútbol joven de sus miembros;
- b) Organizar y promover la calidad de todos los aspectos de los torneos entre los clubes asociados al fútbol profesional;
- c) Velar por la disciplina deportiva de sus socios, dirigentes jugadores, árbitros, entrenadores, y todas aquellas personas sujetas a este Estatuto y su Reglamento;
- d) Ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y las de éstos respecto de la Asociación y la Federación de Fútbol de Chile;
- e) Velar por los aspectos físico, mental y social de los miembros de los clubes asociados, creando para ello los organismos necesarios;
- f) Fomentar los vínculos deportivos internacionales y representar y defender internacionalmente a sus asociados y su patrimonio;
- g) Exigir y fiscalizar un adecuado comportamiento económico de sus asociados, conforme a los fines de la Asociación, pudiendo establecer límites o requisitos al gasto de los clubes afiliados, así como sanciones en caso de incumplimiento;
- h) Hacer cumplir los estatutos y Reglamentos de la Asociación y;
- i) Organizar, administrar y supervisar todo lo relacionado con las Selecciones Nacionales tanto en Chile, como en el exterior, en sus aspectos deportivos económicos e institucionales.
- j) Exigir y fiscalizar que los clubes cuenten con un nivel adecuado de gestión y fomentar el gasto responsable de los clubes para el beneficio a largo plazo del fútbol;

- k) Fiscalizar la capacidad económica y financiera de los clubes. Especialmente, propender a que los clubes cumplan oportunamente con sus obligaciones con los jugadores y otros trabajadores;
- l) Controlar que la infraestructura de los clubes deportivos para proveer a los jugadores, espectadores y medios de comunicación de las instalaciones sean adecuadas, bien equipadas y seguras para el desarrollo del fútbol profesional;
- m) Celebrar todos los actos y contratos que tengan por objeto ceder, comercializar, distribuir o licenciar los derechos de transmisión y reproducción por cualquier medio de los campeonatos, torneos, eventos y partidos organizados por la Asociación, pudiendo negociar y acordar en ellos todos sus términos y condiciones.
- n) Ejercer todos y cada uno de los derechos que a la Asociación le correspondan conforme a los términos y condiciones de los contratos referidos en la letra m precedente.
- o) Exigir y fiscalizar que los clubes cuenten con un nivel adecuado de gestión y fomentar el gasto responsable de los clubes para el beneficio a largo plazo del fútbol;
- p) Fiscalizar la capacidad económica y financiera de los clubes. Especialmente, propender a que los clubes cumplan oportunamente con sus obligaciones con los jugadores y otros trabajadores;
- q) Controlar que la infraestructura de los clubes deportivos para proveer a los jugadores, espectadores y medios de comunicación de las instalaciones sean adecuadas, bien equipadas y seguras para el desarrollo del fútbol profesional;
- r) Exigir y fiscalizar que los clubes cuenten con un nivel adecuado de gestión y fomentar el gasto responsable de los clubes para el beneficio a largo plazo del fútbol;
- s) Fiscalizar la capacidad económica y financiera de los clubes. Especialmente, propender a que los clubes cumplan oportunamente con sus obligaciones con los jugadores y otros trabajadores;
- t) Controlar que la infraestructura de los clubes deportivos para proveer a los jugadores, espectadores y medios de comunicación que las instalaciones sean adecuadas, bien equipadas y seguras para el desarrollo del fútbol profesional;
- u) Exigir y fiscalizar que los clubes cuenten con un nivel adecuado de gestión y fomentar el gasto responsable de los clubes para el beneficio a largo plazo del fútbol;
- v) Fiscalizar la capacidad económica y financiera de los clubes. Especialmente, propender a que los clubes cumplan oportunamente con sus obligaciones con los jugadores y otros trabajadores;



Artículo 2°. La Asociación tiene su domicilio legal en la Región Metropolitana, se rige por los presentes Estatutos y por sus Reglamentos, y en lo que no esté expresamente normado en ellos quedará sometida a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y demás legislación complementaria.

Artículo 3°. La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus asociados no excederá los cuarenta y dos clubes, entre la Primera División, Primera B y la Segunda División. El número de clubes en la Primera División no podrá exceder los 16. No obstante se podrán aumentar el número de clubes en los términos a que se refieren los números 4 y 5 del artículo 10° del presente Estatuto

La Asociación no tiene responsabilidad alguna por las obligaciones de los clubes que la integran derivadas de los contratos que suscriban con jugadores o trabajadores que desempeñen actividades conexas, o contratos de cualquier otra naturaleza que suscriban con otras personas naturales o jurídicas ni responsabilidad extracontractual de cualquier otra índole de sus asociados.

Título II. De los socios o miembros.

Artículo 4°. Podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas o deportivas profesionales. Excepcionalmente podrán seguir siendo socios, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que actualmente sean socios y que: (i) hayan entregado sus bienes en concesión a un tercero organizado como sociedad anónima deportiva en los términos del N 3 del artículo 2 transitorio de la ley 20.019, quien será su representante para todos los efectos; o (ii) se han constituido mediante un Fondos de Deporte Profesional.

Tratándose de las sociedades anónimas profesionales los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5 por ciento de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad anónima deportiva profesional, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5 por ciento de las acciones con derecho a voto en esta

Asimismo, ningún director, dirigente o persona sujeta a vínculo de subordinación o dependencia con una sociedad, sus filiales y coligadas, podrá poseer acciones que representen un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones en otra sociedad directa o indirectamente, afiliada a la Asociación.

Ninguna sociedad anónima deportiva podrá tener participación alguna en la propiedad de otro club que participe en la misma categoría deportiva.

A fin de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año el directorio o el gerente de la sociedad deberá enviar una copia del registro de accionistas del Club al Gerente de la Asociación.



Las instituciones asociadas se clasifican en clubes de Primera División, de Primera B y de Segunda División y otras Divisiones que admita el Consejo de Presidentes, las cuales se registrarán por los presentes Estatutos y Reglamentos.

Las instituciones pertenecientes a la Primera División y Primera B, tendrán derecho a participar en las competencias que el Directorio organice, a voz y voto en la Asociación y a percibir los excedentes u otros ingresos que esta distribuya. Las instituciones que formen parte de la Segunda División u otras Divisiones que sean creadas en el futuro, sólo tendrán derecho a voz en los consejos que sean expresamente invitados por el presidente y a participar en las competencias que organice la Asociación, sin percibir por parte de ésta excedentes o ingresos por ninguna causa o motivo, como tampoco tendrán derecho alguno sobre el patrimonio de la Asociación. Para la aprobación de la creación de nuevas Divisiones, y la modificación de los derechos concedidos a los distintos miembros en este inciso se requerirá del voto conforme de cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

Para ingresar y permanecer como socio de la Asociación será necesario que los clubes cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener sus Estatutos y Reglamentos cumpliendo las Leyes 18.046 y/o la 20.019 sobre sociedades anónimas y debidamente autorizados por la Asociación, con el fin de que sean compatibles con los de ésta;
- b) No estar adheridos al momento de su afiliación a la Asociación y durante su permanencia en ésta a otras ligas o Asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los intereses de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- c) Disponer de un estadio propio o con primera opción de uso mediante arriendo, comodato o cualquier otro título que cuente con la infraestructura, capacidad y asientos suficientes que permitan llevar a efecto en él partidos de fútbol de carácter público a nivel profesional, según la división en la que participe, debiendo contar con la visación de la Asociación de acuerdo a los requisitos que exija el Reglamento. Asimismo, dar cumplimiento con todos los criterios establecidos en el "Cuaderno de Cargo" de las condiciones del estadio para cada categoría aprobado por el H. Consejo de Presidentes;
- d) Contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitan participar, con normalidad, en los Torneos y Competencias que organice la Asociación y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores. Para los efectos del ingreso de un nuevo socio, el cumplimiento de los requisitos antes mencionados será revisado por el Directorio, quienes deberán verificar el cumplimiento del respectivo cuaderno de cargos.
- e) Los clubes deben cumplir con los requisitos mínimos para su ingreso. Asimismo, para la permanencia deberán cumplir con todas las normas institucionales, deportivas y económicas.

A proposición del Directorio, el Honorable Consejo de Presidentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional podrá negar la afiliación o ingreso de un club -aunque ganaran deportivamente su ascenso- o desafiliar a los que no cumplan. Decisión que deberá ser aprobada por los 4/5 de los votos de los Consejeros en ejercicio.

Al momento de ingresar a la Asociación, cada club deportivo asociado, por el solo hecho de su ingreso, se entenderá que conoce y acepta estos estatutos, que lo obligan y vinculan en todas sus partes, incluyendo, sin que esto constituya limitación, que conoce, acepta y hace suyo, en calidad de mandante, el mandato irrevocable otorgado a la Asociación conforme al artículo cincuenta y dos siguiente, y que conoce y acepta las condiciones bajo las cuales deja de tener dicha calidad.

Artículo 5°. Los clubes asociados tendrán derecho a participar en las Competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sujetándose a las bases que rijan éstas.

Son obligaciones de los clubes:

1) **En el aspecto institucional.**

- a) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación;
- b) Depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus estatutos y de las modificaciones que se introduzcan a los mismos.

2) **En el aspecto deportivo.**

- a) Participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como fútbol formativo;
- b) Mantener planteles de jugadores adultos y fútbol formativo;
- c) Mantener sus estadios y canchas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y en condiciones de disputar debidamente partidos de fútbol profesional.

3) **En el aspecto económico.**

- a) Presentar a la Asociación, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de inicio del primer Campeonato de la temporada, un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, debidamente financiado, que contenga el desglose de las partidas e ítems correspondientes. Deberá incluirse en dicho presupuesto los déficits y superávits que la institución haya registrado en ejercicios anteriores.

El presupuesto deberá llevar la firma del Presidente y del Tesorero del Club y/o del Gerente General o representante legal en su caso.

- b) Presentar anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado y aprobado;
- c) Los clubes de todas las divisiones deben remitir mensualmente a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la planilla de remuneraciones en forma manual o

electrónica pagadas a sus jugadores y cuerpos técnicos, debidamente firmada por ellos o acreditado el pago electrónico, dentro del plazo que señala el Reglamento, exceptuando a los extranjeros que se regirán por las normas legales que se les aplican;

d) Mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores que desempeñen actividades conexas, con otros clubes y/o federaciones de fútbol.

La infracción de las obligaciones establecidas en este artículo podrá ser sancionada por el Tribunal de Disciplina a petición del Directorio mediante aplicación de multas, suspensión de la partición de las competencias, o servir de fundamento para que éste solicite al Consejo la exclusión de la Asociación del club infractor.

e) Conservar a la ANFP como su mandataria a nombre propio en los términos del artículo 52, debiendo abstenerse de ejecutar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que se encuentre dentro del ámbito del mandato otorgado a la Asociación o que pueda impedir, perjudicar u obstaculizar el debido cumplimiento del referido mandato; y

f) Incluir en el presupuesto anual, y bajo una cuenta separada los montos que la institución que la institución asigna al desarrollo del fútbol joven. Esta cuenta debe rendirse y respaldarse documentalmente, para los efectos establecidos en la letra x), del artículo 19 de los presentes estatutos.

Artículo 6°. La calidad de asociado se pierde:

a) Por renuncia escrita presentada al Directorio.

b) Por cancelación de la personalidad jurídica y/o disolución de la persona jurídica.

c) Por expulsión o desafiliación.

d) Por descender de la última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y bases respectivas.

e) Por descender de la Primera División B a la Segunda División al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y bases respectivas. Sin perjuicio, de recibir la subvención por descender aprobada y reglamentada por la corporación de la Primera B a Segunda División.

Se deja constancia que, en cualquiera de estos casos, el club que deje de pertenecer a la Primera División y/o a la Primera B perderá, en forma inmediata y sin necesidad de acto ulterior, la calidad de mandante conforme lo señala el artículo 52 de estos Estatutos, dejando de beneficiarlo o afectarlo todo derecho o efecto relativo a, surgido de, o como consecuencia o con ocasión de, los actos o contratos ejecutados o celebrados bajo el mandato otorgado a la Asociación.

Título III. De la organización interna de la Asociación.

Artículo 7°. La estructura orgánica de la Asociación está compuesta por las siguientes autoridades y organismos:

- a) El Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, que es la autoridad máxima de la Asociación.
- b) El Directorio.
- c) El Presidente.
- d) El Tribunal de Disciplina.
- e) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales.
- f) El Tribunal de Honor.
- g) La Comisión Revisora de Cuentas.
- h) Las Comisiones Permanentes y Transitorias, conforme al Reglamento.

Título IV. Del Consejo de Presidentes o Consejo

Artículo 8°. El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados. Sus acuerdos obligan tanto a los clubes presentes como a los ausentes, siempre que sean adoptados en la forma prescrita por estos Estatutos y el Reglamento, con los quórum y votos favorables para cada caso y que no sean contrarios al ordenamiento legal.

El Consejo estará formado por los Presidentes de los clubes de Primera y Primera B, que se denominarán Consejeros, y funcionará conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento.

Los Presidentes podrán ser subrogados por el Vicepresidente que corresponda, por el Gerente General, por el Gerente Deportivo o por el Presidente de la Comisión de Fútbol.

Los Consejeros se entenderán investidos de las atribuciones suficientes para determinar o decidir en el acto sobre cualquier materia en tabla, comprometiendo la responsabilidad de su club.

Artículo 9°. En las distintas votaciones que se produzcan al interior del Consejo cada voto del Consejero de Primera B se contabilizara como un voto y cada voto de Consejero de Primera División se contabilizara como dos votos.

Artículo 10. Son atribuciones y facultades exclusivas del Consejo.

- 1) Elegir al Presidente y a seis Directores en la forma dispuesta en el artículo 24°, todos los cuales durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán en una sesión extraordinaria de Consejo a la que deberá citar el Directorio para el mes de noviembre del último año de su mandato, debiendo los elegidos recibirse de los cargos para los cuales fueron designados en una sesión de Consejo que deberá celebrarse en el mes de enero inmediatamente siguiente, salvo que aún no hubiese terminado la Competencia Oficial del año en curso. Conocer y pronunciarse sobre la memoria del año anterior; los

estados financieros, incluido el balance, del ejercicio anual debidamente auditado; el plan de actividades, y aprobar el presupuesto correspondiente al período siguiente.

- 2) Pronunciarse sobre el reporte trimestral económico y financiero de la Asociación que deberá ser presentado para su aprobación por el Directorio.

En el caso que el balance fuere rechazado parcialmente, el Directorio deberá subsanar los reparos en el término de 30 días y someter nuevamente el balance al conocimiento del Consejo. Si el rechazo fuese total o no fueren subsanados los reparos parciales a satisfacción del Consejo, éste nombrará de inmediato una Comisión Investigadora para que se aboque al estudio de los antecedentes y proponga al Consejo en el plazo máximo de 30 días las medidas a adoptar.

En caso de ser observado el reporte trimestral el directorio deberá tomar las medidas adoptadas para subsanar e informar en el reporte del trimestre inmediatamente siguiente.

- 3) Aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la Asociación. Para aprobar las bases se requiere el voto favorable de los 2/3 de los votos de los Consejeros presentes y para antes de comenzar una competencia o iniciada esta por motivos de caso fortuito o fuerza mayor se requieren los 4/5 de los votos de los Consejeros presentes; iniciada la competencia sólo podrán ser modificadas por la unanimidad de los votos de los Consejeros presentes siempre y cuando asistan a la sesión respectiva los cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

Para el cómputo de votos se considerarán sólo los clubes que participen en la respectiva competencia, pero si las bases o su modificación afectaren también a clubes de otra División, se considerarán todos los clubes.

- 4) Aumentar o reducir el número máximo de clubes establecido en el artículo 3° que forman la Primera División, Primera B, Segunda División. Aprobar la creación o eliminación de divisiones distintas y elevar o disminuir el número de clubes en cada una de las divisiones. Todo lo anterior deberá ser aprobado por los 4/5 del total de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- 5) Aprobar, con el mismo quórum del número anterior, el ingreso de nuevos clubes a la Asociación, que sólo podrán hacerlo a la División que corresponda.
- 5 bis) Aprobar la creación de otras divisiones en los términos del artículo cuarto de los Estatutos (eliminado al ser fusionado en el 4).
- 6) Reformar los Estatutos de la Asociación y dictar su Reglamento y modificarlo, para lo cual deberá reunirse en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, señalándose los antecedentes del caso. El quórum necesario para aprobar una reforma será de los 4/5 de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- 7) Pronunciarse de oficio o a proposición del Directorio, respecto de la desafiliación de la Asociación de un club. El acuerdo respectivo será aprobado si cuenta con los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio.

- 8) Autorizar la enajenación o gravámenes de bienes raíces de la Asociación, y el arrendamiento de bienes inmuebles por un lapso superior a cuatro años, para lo cual serán necesarios los 2/3 de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- 9) Censurar al Presidente, los Vicepresidentes, al Directorio, a uno o más Directores, a los miembros del Tribunal de Disciplina, a los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, a los miembros del Tribunal de Honor, en la forma y con los procedimientos que dispone el Reglamento.

La censura del presidente y/o los miembros de los tribunales deberá ser individual y se deben aprobar con 4/5 la del presidente y 2/3 para los miembros del Directorio y los tribunales. Aprobada la censura, el afectado deberá hacer abandono inmediato de su cargo.

- 10) Conceder, previo informe favorable del Directorio, indultos conforme al Reglamento.
- 11) Elegir:
 - a) A los tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los que serán elegidos por simple mayoría de los votos de los Consejeros presentes.
- 12) Designar la empresa de auditores externos que deberá emitir su opinión acerca de los estados financieros, incluido el balance.
- 13) Determinar y acordar la forma de distribución de los pagos que recibirán los Clubes bajo los contratos que celebre la ANFP relativos a la cesión, comercialización distribución o licencia de los derechos de transmisión televisiva de los campeonatos en que participan los clubes de Primera División y Primera B, sea a título de precio, honorario, ajuste, indemnización o por cualquier otro concepto.

Hasta por el tiempo que rijan los contratos de licencia que se mencionan más adelante, los pagos referidos en el párrafo anterior se distribuirán de la siguiente forma: (a) Respecto al pago único por la venta de la totalidad de los derechos sociales y/o acciones de que la Asociación es titular en Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada o en la sociedad por acciones en que ésta se transforme antes del cierre de la referida venta, la cantidad del pago inicial que se acuerde distribuir se repartirá entre todos los clubes que a la fecha de su percepción sean parte de las categorías Primera División y Primera B por partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio. (b) Respecto de los pagos anuales que se recibirán bajo el contrato de licencia de los derechos de transmisión televisiva, pagaderos en 12 cuotas mensuales, así como cualquier otro ingreso proveniente de la explotación, aprovechamiento, venta o comercialización de los derechos de transmisión televisiva, cualquiera sea la forma jurídico-económica que se emplee para ello. Si el monto total a repartir entre los clubes es igual o inferior a la cantidad de **UF un millón cuatrocientas cuarenta y un mil trescientas sesenta y nueve como noventa y cuatro** dicho monto se repartirá según los siguientes porcentajes: (x) el veinticinco por ciento entre los clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, según la forma de distribución que ellos informen, (y) el cuarenta y nueve coma cuatro por ciento entre los restantes clubes que al momento de su percepción participen de la Primera División, por partes iguales, y

(z) el veinticinco coma seis por ciento entre los clubes que al momento de su percepción participen de la Primera B, por partes iguales. ii. Si el monto total a repartir entre los clubes es superior a la cantidad de UF **un millón cuatrocientas cuarenta y un mil trescientas sesenta y nueve como noventa y cuatro**, el monto en exceso de dicha cantidad será repartido según los siguientes porcentajes: (x) el treinta por ciento entre los clubes que al momento de su percepción participen de la Primera B, por partes iguales, e (y) el setenta por ciento entre los clubes que al momento de su percepción participen de la Primera División, por partes iguales. iii. No obstante lo anterior, el monto total a recibir por los clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, aplicando las reglas precedentes, no podrá exceder de veintitrés por ciento el año dos mil diecisiete, veintiún por ciento el año dos mil dieciocho, veinte por ciento el año dos mil diecinueve, diecinueve por ciento el año dos mil veinte, dieciocho por ciento el año dos mil veintiuno, diecisiete por ciento el año dos mil veintidós, y dieciséis como cincuenta y seis por ciento del año dos mil veintitrés en adelante -hasta el año dos mil treinta y tres o el término del campeonato indicado dicho año, lo que ocurra más tarde-, en cada caso de la suma total de los pagos a ser recibidos en cada año. iv. En caso que de la aplicación de las reglas establecidas en los numerales i y ii resultare que el monto total que correspondería a los clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica sería superior al porcentaje establecido para dicho año en el numeral iii, entonces la diferencia en exceso será repartido en los siguientes porcentajes: (x) el cincuenta por ciento de dicha diferencia para los clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, según la forma de distribución que ellos informes, (y) el treinta y cinco por ciento de dicha diferencia para los restantes clubes que al momento de su percepción participen de la Primera División, por partes iguales, y (z) el quince por ciento de dicha diferencia para los clubes que al momento de su percepción participen de la Primera B, por partes iguales. Si la diferencia fuere negativa, se aplicarán los porcentajes establecidos en el numeral iii sin descuento o ajuste. Los acuerdos contemplados en este número trece no podrán ser modificados sino por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Consejo de Presidentes Sin perjuicio de lo anterior, en los últimos seis meses de vigencia se podrá modificar el acuerdo de los dos tercios de los votos de los consejeros en ejercicio y tal modificación solo podrá comenzar a regir a partir del uno de enero del año dos mil treinta y cuatro.

- 14) Definir el monto asociado al fútbol joven que será financiado con cargo a los flujos que recibe la ANFP de las transacciones que realiza con los productos que es dueña, y que reconocen como causa directa y necesaria, el trabajo de las divisiones inferiores de los clubes.
- 15) Establecer la modalidad que corresponde aplicar en la distribución del monto definido conforme la letra anterior.
- 16) Acordar la disolución de la Asociación.
- 17) Modificar, limitar o restringir, por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Consejo de Presidentes, las facultades otorgadas a la Asociación conforme al mandato a que se refiere el artículo 52, o su forma de ejercicio, o la forma en que los derechos o efectos que para los clubes surjan del ejercicio de dicho mandato los afectarán o beneficiarán.

Artículo 11. Ningún organismo o autoridad de la Asociación podrá otorgar garantías reales o personales cuyo objeto no sea garantizar obligaciones de la propia Asociación.

Artículo 12. Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias, y de acuerdo con lo que dispone el Reglamento, serán privadas.

La fecha de las mismas la fijará el Directorio según calendario anual que se entregará a los socios en diciembre de cada año y que regirá para el año inmediatamente siguiente.

Se realizará al menos una sesión ordinaria en el mes de abril de cada año. En las sesiones ordinarias de Consejo podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de aquellos que corresponden exclusivamente a las sesiones extraordinarias. Si por cualquier causa o circunstancia, no se celebrare una sesión ordinaria en el tiempo estipulado, la primera sesión que se cite con posterioridad y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá el carácter de sesión ordinaria.

Las sesiones extraordinarias de Consejo se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Asociación, o cada vez que lo soliciten al Presidente, por escrito, un tercio a lo menos de los clubes asociados, indicando el o los objetos de la citación. En las sesiones extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo, salvo que cuente con el voto conforme de la unanimidad de los Consejeros que representen en dicho Consejo a la totalidad de los clubes asociados.

Las citaciones a sesiones de Consejo, sean ordinarias o extraordinarias, se harán por carta certificada, fax o correo electrónico, del día, la hora, el lugar de reunión y el motivo de la sesión, a lo menos con 72 horas de anticipación. No podrá citarse en un mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera excepto para el caso de sesión ordinaria de Consejo.

De las resoluciones o acuerdos del Consejo se dejará constancia en un acta que será firmada por el Presidente, el Secretario y dos Consejeros, a lo menos. El Secretario Ejecutivo deberá un resumen con los acuerdos del consejo a todos los clubes.

El Consejero que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición por escrito en el Acta respectiva y así deberá hacerlo saber el la respectiva Sesión del Consejo.

Artículo 13. El quórum del Consejo para sesionar ordinaria y extraordinariamente será la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

En las cuestiones relativas a las bases de las competencias para el computo del quórum se considerarán sólo los clubes que afecte. Igual procedimiento se aplicará en aquellos casos en que el Consejo haya de sesionar con sólo representantes de clubes de una sola división por tratarse de materias atinentes exclusivamente a dicha división



Título V Del Directorio

Artículo 14. El Directorio de la Asociación estará compuesto por el Presidente y seis Directores, todos los cuales serán elegidos por el Consejo.

Los miembros del directorio de la Asociación ejercerán su cargo gratuitamente.

Dos integrantes del Directorio, a lo menos, deberán ser representantes de clubes de Primera B, al momento de su elección.

Artículo 15. El Directorio estará presidido por el Presidente de la Asociación o por quien lo subrogue. En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente del Presidente para el desempeño de su cargo, se llamará a una nueva elección por lo que falte del período, salvo que la vacante se produzca dentro del año en que corresponda renovar el Directorio, en cuyo caso lo subrogará el Vicepresidente.

Artículo 16. El Directorio en su primera sesión deberá asignar los siguientes cargos: Primer y Segundo Vicepresidente, Secretario General y Tesorero entre los seis Directores elegidos por el Consejo y establecerá el orden de subrogación.

Artículo 17. En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia por más de sesenta días sin autorización del Directorio o imposibilidad permanente de un Director para el desempeño de su cargo, se elegirá su reemplazante propuestos por el Directorio al Consejo de Presidente, quien deberá aprobarlo con los quórum requeridos, quien deberá reunir los requisitos que los estatutos y reglamentos exigen para ser director, durará en sus funciones hasta completar el período de reemplazo.

Artículo 18. Para ser elegido Presidente de la Asociación se requiere mayoría de edad, haber sido Presidente de un club de Fútbol Profesional a lo menos por un año, o haber desempeñado el cargo de miembro del Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional por un lapso no inferior a tres años.

Para ser elegido miembro del Directorio de la Asociación se requiere haber sido Presidente o Director de un club de Fútbol Profesional, o miembro del directorio de la Asociación a lo menos por el período de tres años.

No podrán ser elegidos Presidente o director de la Asociación las personas que hayan desempeñado cargos directivos en clubes que no pertenezcan a la Primera División o Primera B, al momento de su elección.

Artículo 19. Son facultades y deberes del Directorio las siguientes:

- a) Dirigir la Asociación y administrar sus bienes en el ámbito de sus objetivos, con las siguientes y principales facultades: adquirir, enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes muebles, acciones y valores mobiliarios; adquirir y, previa autorización del Consejo, enajenar a cualquier título bienes inmuebles y darlos en arrendamiento por

más de cuatro años; tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes, incluso inmuebles; constituir, previa autorización del Consejo, toda clase de garantías, siempre que tengan por finalidad caucionar obligaciones de la propia Asociación; celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de confección de obras; celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósitos y de créditos; girar, suscribir, aceptar, re-acceptar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, en cobranza o en cualquier otra forma, descontar, protestar y cancelar letras de cambio, cheques, pagarés y toda clase de documentos negociables relativos exclusivamente a obligaciones y créditos de la Asociación; retirar talonarios de cheques, dar órdenes de no pago, reconocer e impugnar saldos; celebrar contratos de mandatos, de seguros y de préstamos; transigir, comprometer, novar, compensar y remitir; cobrar, percibir y pagar toda clase de obligaciones; otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos; estipular en los contratos que se celebren los plazos, condiciones y modalidades que se estimen convenientes, rescindir, resciliar, resolver, anular y dejar sin efecto los contratos y convenios celebrados; conferir poderes especiales; delegar las facultades necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Asociación en uno o más Directores y para casos especialmente determinados en otras personas; suscribir registros de importación y exportación, contratar apertura de acreditivos, endosar y retirar documentos de embarque, celebrar operaciones de cambios internacionales; ceder créditos y aceptar cesiones y someter a arbitraje, designando árbitros de cualquier naturaleza;

- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos de la Asociación y bases de las competencias;
- c) Ejecutar todos los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo;
- d) Practicar todas aquellas gestiones, interpretar y resolver todas las materias que los Estatutos o el Reglamento no asignen a otras personas u organismos;
- e) Designar al Gerente General y Secretario Ejecutivo, quienes tendrán las atribuciones y deberes que le señale el Reglamento y, además, las que le encomiende el Directorio y en especial su Presidente. También tendrá facultades para acordar su remoción;
- f) Celebrar todos los actos, convenios o contratos que sean necesarios para los fines de la Asociación dentro de sus facultades;

Podrá, asimismo, otorgar poderes especiales a una o más personas, o a una comisión designada al efecto, para el estudio, negociación, ejecución y celebración de los actos o contratos que se requieran para el cumplimiento del mandato otorgado en el artículo 52 de estos Estatutos.

- g) Tomar la responsabilidad y el control administrativo y económico en la participación de los equipos seleccionados de la Asociación en competencias internacionales que se realizan dentro o fuera del país. Lo anterior, incluye la amplia facultad para celebrar todos los contratos y convenios de cualquier índole que se relacionen con las Selecciones



Nacionales de Fútbol, con el objeto de administrar todas las actividades y negocios relacionados con ellas;

- h) Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado, y el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Asociación.

Deberá presentar trimestralmente el informe económico y financiero que se menciona en el artículo 10, N°2 de estos Estatutos. Asimismo, deberá remitir al Ministerio de Justicia el referido balance; Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado, y el presupuesto anual de ingresos y gastos de la

- i) Supervisar y controlar el comportamiento presupuestario de la Asociación aprobado anualmente por el Consejo. El déficit no podrá superar más de un 10 % del presupuesto aprobado anualmente sin el acuerdo del Consejo de Presidentes por 2/3 de sus Consejeros en ejercicio y previo informe fundado del Directorio;
- j) Supervisar y controlar el cumplimiento de los presupuestos anuales presentados por los clubes asociados y poner en conocimiento del Consejo cualquier anomalía, incumplimiento o desviación sobre el particular;
- k) Organizar y llevar a efecto anualmente competencias y torneos, según las bases que apruebe el Consejo;
- l) Resolver, en caso de impugnaciones, sobre la validez de las inscripciones de jugadores.
- ll) Designar los miembros de las delegaciones al extranjero;
- m) Poner en conocimiento del Consejo todos los antecedentes necesarios para el estudio y resolución de sus asuntos privativos;
- n) Proponer al Consejo los nombres de las personas que en representación de la Asociación deben ocupar cargos en la Federación de Fútbol de Chile;
- ñ) Conceder indultos conforme al Reglamento;
- o) Aprobar la lista de árbitros;
- p) Proponer al Consejo cinco candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina y los candidatos a integrar el Tribunal de Asuntos Patrimoniales y el Tribunal de Honor;
- q) Proponer a la Federación de Fútbol de Chile los nombres de las personas que en representación del fútbol chileno puedan ocupar cargos en organismos internacionales, cuando proceda;
- r) Nombrar a los miembros de las Comisiones permanentes que establece el Reglamento, y a los miembros de las Comisiones transitorias que designe para materias específicas;

- s) Proponer al Consejo modificaciones al Código de Procedimiento y Penalidades, al Reglamento de Cadetes y a los otros Reglamentos internos que pueda requerir el normal funcionamiento de la Asociación;
- t) Fijar, si correspondiere, las cuotas o aportes que los clubes asociados pagarán durante el año para financiar los gastos que demande el cumplimiento de los fines de la Asociación y el mantenimiento y desarrollo de las actividades.

Al efecto, el Directorio deberá financiar el presupuesto anual de gastos aprobado por el Consejo mediante los ingresos que perciba en su ejercicio ordinario.

El club que hace de local será el exclusivo responsable de la organización del espectáculo conforme a las normas contenidas en las Bases de las competencias. Además deberá remitir a la Asociación dentro de los cinco días corridos siguientes a la realización del partido, copia de la liquidación en la que conste la cantidad de público, monto de la recaudación y el detalle de los descuentos. Conjuntamente, deberá remitir las cantidades correspondientes al pago de las cuotas o aportes que deba hacer a la Asociación, y al pago de la deuda que mantuviera con la ANFP por cualquier concepto, salvo la deuda histórica, o el servicio de la misma convenida con el Directorio.

El club que no cumpla con las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los cinco días corridos siguientes a la realización del partido será amonestado por escrito por el Directorio. Si pasados tres días desde dicha amonestación se mantiene el incumplimiento, o en caso de reiteración de la misma falta, el club infractor será sancionado por el Tribunal de Disciplina con la pérdida de tres puntos por cada fecha mientras mantenga el incumplimiento;

- u) Otorgar a los clubes asociados préstamos de urgencia conforme al Reglamento, en casos calificados por el propio Directorio por 2/3 de sus miembros, los que deberán ser cancelados dentro del año calendario en que se otorga el préstamo;
- v) Celebrar, previa autorización del Consejo de Presidentes, todos los contratos para transmitir por cualquier medio audiovisual de transmisión, los partidos de las competencias que organice la Asociación. El Directorio es el único organismo competente para celebrar los convenios y suscribir los contratos que tengan por objeto la transmisión por cualquier medio y en cualquiera de sus formas, en directo o en diferido, de estos partidos, en especial por televisión abierta, y/o cerrada o por pago - cable aéreo, codificado, U.H.F., M.M.O.S., D.T.H, D.V.S. -, Internet, y por cualquier otro sistema creado o por crearse en el futuro.

Tratándose de partidos de la competencia de una División, que no estén comprendidos en los contratos que estuvieren suscritos, el Directorio con el acuerdo escrito de a lo menos la mayoría de los equipos integrantes de la división pertinente, podrá celebrar los convenios y contratos de transmisión por televisión referidos precedentemente. A través de televisión abierta, no se podrá transmitir a la misma ciudad donde se juegue el partido ni en un radio de cien kilómetros a la redonda, salvo que el club que haga de

local consienta por escrito en ello y siempre que dentro del radio señalado no se juegue otro partido de la competencia el mismo día.

Respecto de la transmisión televisiva de partidos amistosos internacionales, el Directorio podrá autorizar, a solicitud del club chileno, estas transmisiones, siempre que ese día no haya otro partido de la competencia nacional o de las Selecciones Nacionales y que medien a lo menos dos días entre los partidos televisados y el anterior y el próximo. La resolución del Directorio que deniegue la autorización será inapelable.

La Asociación tiene el derecho exclusivo y excluyente de comercializar con las distintas empresas de televisión u otras similares, por los medios y formas señaladas precedentemente, la exhibición de los goles anotados en los partidos de las competencias que organice, los compactos de los partidos y los programas especializados de televisión en que se exhiban estos goles y compactos.

Lo establecido en esta letra v es sin perjuicio de los actos o contratos que ejecute o celebre la Asociación en cumplimiento del mandato otorgado en el artículo 52 de estos Estatutos bajo los cuales la Asociación haya cedido, comercializado o licenciado todos o parte de los derechos referidos en esta letra a un tercero, sea a Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, su sucesor, u otro

El Directorio deberá presentar anualmente al Consejo de Presidentes, para su aprobación, una rendición de cuentas correspondiente al ejercicio del Mandato que se le confiere en el artículo 52;

- w) Rechazar la inscripción y registro de los contratos de jugadores y miembros del cuerpo técnico de los clubes que se encuentren en estado de grave insolvencia económica, la que será calificada, para este efecto, exclusivamente por el Directorio con informe previo de la Unidad de Control Financiero y Económica. Dicha suspensión sólo podrá mantenerse por sesenta días, y para ampliarla por un plazo superior se requerirá el acuerdo del Consejo. En todo caso, se presume que un club se encuentra en estado de grave insolvencia económica, por el atraso en el íntegro y oportuno pago de las planillas mensuales de jugadores y técnicos, por más de sesenta días calendarios;
- x) Ejecutar el acuerdo consignado en los números 15 y 16 del artículo 10, bajo condición de que los gastos que la ANFP pague por este concepto, se correspondan al ítem presupuestario referido en el número 3 del artículo 5, y sean rendidos con el debido respaldo documentario, el que deberá entregarse a la ANFP para su custodia y resguardo.
- y) Distribuir los flujos recibidos como mandataria de los clubes, en la proporción que determine el Consejo de Presidentes.
- z) Todas aquellas establecidas en otras disposiciones de estos Estatutos y en el Reglamento de la Asociación.

Artículo 20. El Directorio se reunirá ordinariamente, a lo menos una vez cada quince días, con la asistencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes, salvo las excepciones que se contemplen en estos Estatutos. De las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones del Directorio se dejará constancia en actas. El Director que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición. Cada miembro del Directorio tendrá derecho a un voto y, en caso de empate, el voto de quien presida servirá para dirimirlo.

El quórum quedará formado al iniciarse la sesión y se entenderá que subsiste hasta que termina. Se podrán realizar las sesiones mediante video conferencias o telefónicas, considerándose el director como asistente para el quórum.

En caso de existir impedimento para que la sesión se verifique, o no se complete el quórum, ésta se efectuará dentro de los días siguientes, requiriéndose el mismo quórum.

El Directorio podrá sesionar y adoptar acuerdos válidamente en cualquier ciudad del territorio de la República que sea sede de un club asociado.

Artículo 21. El Presidente tendrá además la representación deportiva de la Asociación ante todos los organismos deportivos nacionales e internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá delegar dicha función, debiendo hacerlo en miembros pertenecientes al Directorio o Gerente General, Secretario Ejecutivo o Asesor Internacional de la Asociación.

Artículo 22. El Presidente o quien lo subrogue presidirá por derecho propio el Consejo, el Directorio, y las Comisiones cuando asista a ellas.

Artículo 23. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y miembros del Directorio de la Asociación son incompatibles con cualquier cargo directivo en las instituciones afiliadas a la Asociación.

Artículo 24. Para la elección del Directorio de la Asociación los Consejeros votarán con las ponderaciones señaladas en el artículo 9º, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Elección se efectuará por el sistema de lista completa, que contendrá los nombres de los candidatos a Presidente, y seis Directores, debiendo incluirse en la lista, a lo menos, a dos representantes de clubes de Primera B.
- b) Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Asociación al menos siete días antes del inicio del mes de la elección.
- c) El Directorio de la Asociación deberá que los candidatos de las listas que se le presenten cumplan con los requisitos que exigen estos Estatutos y el Reglamento. En caso de duda, someterá la consulta a la Comisión Jurídica.

En el evento que las listas hayan sido aprobadas por el Directorio, no se admitirá recurso alguno en contra de dicha resolución.

En caso de rechazo de una lista, se someterá la consulta en única instancia al Tribunal de Honor. En caso que el Tribunal de Honor ratifique el rechazo de una lista por parte del Directorio, se convocará a una nueva elección dentro del plazo de 15 días.

- d) La Asociación hará confeccionar cédulas que contengan las listas de candidatos, de distinto color para las votaciones de los clubes de Primera División y Primera B. Cada lista llevará por denominación una letra del alfabeto, empezando por la letra "A". Así, se denominarán "Lista A", "Lista B", "Lista C", sucesivamente.
- e) Los Consejeros votarán por la lista de candidatos de su preferencia marcando una cruz al lado izquierdo de la denominación de la lista.
- f) Resultará elegida la lista que obtenga la mayoría absoluta del total de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- g) Si ninguna de las listas obtiene la mayoría indicada en la letra anterior, la elección se repetirá entre las listas que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas, hasta que se produzcan la votación requerida.
- h) En caso de que más de dos listas obtengan el mismo número de votos, se repetirá la votación entre todas las listas empatadas. Si persiste el empate, dirimirá la elección el voto de los clubes de Primera División.
- i) Si una lista obtiene la primera mayoría relativa y las dos que le siguen obtienen el mismo número de votos, se procederá primeramente a dirimir el empate repitiendo la votación entre ellas. Si persistiere el empate, decidirá el voto de los clubes de Primera División. La lista que según tal procedimiento obtenga el mayor número de votos, irá a una nueva elección, en el mismo acto, con la lista que obtuvo la primera mayoría relativa en la primera votación.
- j) Las cédulas en que aparezcan uno o más nombres tarjados o a las que se haya agregado cualquier nombre o expresión, se considerarán votos nulos.

El escrutinio correspondiente será efectuado por el Directorio y por dos Consejeros, uno de cada División, que serán Ministros de Fe.

Título VI De los Órganos Jurisdiccionales

A. Del Tribunal de Disciplina

Artículo 25. La Asociación tendrá los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) El Tribunal de Disciplina;
- b) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales, y;
- c) El Tribunal de Honor.

Artículo 26. El Tribunal de Autónimo de Disciplina funcionará dividido en dos salas, que se denominarán Primera Sala y Segunda Sala, las que estarán compuestas por siete y cinco miembros, respectivamente, de los cuales tres y dos miembros, a lo menos, en cada caso, deberán tener la calidad de abogados.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus cargos y serán elegidos por el Consejo.

En la elección, cada Consejero tendrá derecho a marcar su preferencia hasta por siete miembros en la primera sala y cinco en la segunda sala. Resultarán elegidos los que obtengan las más altas mayorías.

La elección se efectuará de entre una lista de candidatos en la que cada club asociado tendrá derecho a presentar un nombre indicando a que sala postula.

El Directorio podrá presentar hasta 3 candidatos para la primera sala y 2 para la segunda. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaria de la asociación a más tardar 72 horas antes de la celebración de la respectiva sesión de Consejo; de lo contrario, se entenderá renunciado el derecho a postular candidatos. Si expirado dicho plazo se hubiera presentado menos candidatos que los cargos a ocupar, el Directorio completará la lista de candidatos de tal manera que ésta exceda, a lo menos en un 50%, el número de puestos a llenar.

Artículo 27. Dentro de los diez días siguientes a su elección, el Directorio deberá citar a los miembros elegidos con el objeto de que se constituyan, procediendo a integrar por sorteo realizado en presencia del Directorio, a los miembros que compondrán la Primera Sala y la Segunda Sala. Cada una de las Salas elegirá a su Presidente y Secretario y el Tribunal en pleno a la persona que ocupará la presidencia del mismo. El Tribunal está facultado para dictar normas que regulen su funcionamiento interno.

Artículo 28. En caso de ausencia permanente, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de los miembros del Tribunal, el Directorio nombrará como reemplazante a la persona que hubiere obtenido el número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos, respetando lo dispuesto en el inciso final del artículo 26°. El reemplazante durará en el ejercicio de su cargo sólo el tiempo que faltare para cumplir el período del reemplazo e integrará la misma Sala que éste.

En caso de que no exista un reemplazante en los términos expresados anteriormente, la o las vacantes que existan podrán ser llenadas por el Directorio con personas que reúnan los requisitos para ello, debiendo poner en conocimiento tales designaciones al Consejo en la primera sesión que al efecto se celebre, quien deberá ratificar tal nombramiento.

Artículo 29. La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en primera o única instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias, que cometan las siguientes personas:

- a) Los clubes asociados;

- b) Los dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio;
- c) Los dirigentes de los clubes asociados. Tratándose del Presidente, el Vicepresidente o el Presidente de la Rama de Fútbol, se requerirá el desafuero previo a que se refiere el artículo cuadragésimo segundo letra b);
- d) Los árbitros y jueces de línea;
- e) Los entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con el fútbol en los clubes y en la Asociación;
- f) Los jugadores de cualquier división, con excepción de aquéllos cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Disciplina de fútbol joven;
- g) Gerentes, apoderados y otras personas que desempeñen cargos remunerados o con vínculos de confianza de los clubes afiliados

Artículo 30. La Segunda Sala tendrá competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones a los fallos de primera instancia que dicte la Primera Sala, en conformidad al Código de Procedimiento y Penalidades.

Artículo 31. El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las sanciones a los clubes, jugadores y otras personas previstas y sancionadas en los Estatutos, Reglamento, el Código de Procedimientos y Penalidades, las Bases de las Competencias.

B. Del Tribunal de Asuntos Patrimoniales

Artículo 32. Habrá un Tribunal de Asuntos Patrimoniales que tendrá competencia para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad de un contrato o convención. Se excluyen los conflictos de naturaleza laboral entre los clubes y jugadores. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquéllos o a ésta.

Artículo 33. El Tribunal de Asuntos de Asuntos Patrimoniales es un tribunal arbitral, que se rige por las normas de los árbitros arbitradores, debiendo entenderse que los presentes Estatutos constituyen una cláusula compromisoria convenida entre los miembros de la Asociación entre sí y, además, entre ésta y sus asociados.

Sus sentencias, que deberá dictarse en el plazo de seis meses contados desde el requerimiento respectivo. Serán apelables dentro del plazo de 10 días ante el juez de segunda instancia que se designe en la primera audiencia de común acuerdo por las partes o por el Tribunal Patrimonial a falta de acuerdo.

El juez designado deberá ser designado entre los miembros registrados como árbitros ante la Cámara de Comercio de Santiago.

En contra de la resolución de segunda instancia no procederá recurso alguno ni siquiera el de queja.

El Tribunal estará obligado a llamar a las partes a conciliación.

Artículo 34. El Tribunal está constituido por nueve miembros, que deberán tener el título de abogado, tres de los cuales constituirán el Tribunal Arbitral que conocerá cada caso, de acuerdo con el orden de prelación que el mismo fije.

Artículo 35. Los miembros del Tribunal serán elegidos por el Consejo, a proposición del Directorio, que deberá presentar una nómina de candidatos que exceda a lo menos en un 100% al número de cargos a elegir. Resultarán electas aquellas personas que obtengan las nueve primeras mayorías. En caso de empate en el último lugar, se dirimirá en una nueva votación en el mismo acto entre los empatados, y si la igualdad subsistiere, por sorteo.

Artículo 36. Los miembros del Tribunal permanecerán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa serán designadas por el Consejo a proposición del Directorio.

Artículo 37. Los miembros del Tribunal Patrimonial recibirán honorarios en el ejercicio de sus funciones.

El juez de segunda instancia recibirá los honorarios fijados en los aranceles de la Cámara de Comercio y pagados por las partes.

Los fallos de primera y segunda instancia condenarán expresamente en costas al demandante vencido y al demandado que sea condenado, salvo que en este último caso se considere que ha tenido motivo plausible para litigar, en cuyo caso las costas serán soportadas por ambas partes por mitades. Derechos que serán percibidos por la ANFP.

Artículo 38. El Tribunal dictará las normas que regularán administrativamente su funcionamiento y elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.

Artículo 39. Cada parte tendrá derecho a recusar a un miembro del Tribunal sin expresión de causa. Si con motivo de dichas recusaciones y de declaraciones de inhabilidad formuladas por los propios jueces, el Tribunal quedase compuesto por un número de jueces inferior a tres, será integrado extraordinariamente hasta alcanzar dicha cantidad, por el Directorio de la Asociación, que deberá preferir a las personas que figuraban en la lista de candidatos y que no fueron elegidos, en el orden definido en la elección.

C. Del Tribunal de Honor

Artículo 40. Habrá un Tribunal de Honor compuesto de cinco miembros elegidos por el Consejo de entre personalidades con trayectoria al servicio del fútbol profesional. Los

miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y serán elegidos en la misma sesión en que corresponda elegir a los miembros del Tribunal de Disciplina.

En el caso de vacancia por cualquier causal, la vacante será llenada por el Consejo en la primera sesión que celebre.

Artículo 41. El Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, y fijará las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 42. Este Tribunal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer y fallar las faltas a la ética deportiva que cometa cualquier dirigente de la Asociación o de uno de sus clubes afiliados, siempre que no configuren infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias sometidas al conocimiento de otro Tribunal de la Asociación, pudiendo sancionarlas con amonestación y censura por escrito. Deberá darse publicidad a las sanciones que aplique el Tribunal.
- b) Otorgar a petición de parte la autorización para que los Presidentes, Vicepresidentes y Presidentes de la Rama de Fútbol de los clubes, sean juzgados por el Tribunal de Disciplina.
- c) Emitir su opinión ante las consultas que le formulen el Directorio o el Consejo, la que no obligará a uno ni a otro

Artículo 43. No podrán formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros de este Tribunal.

D. Disposiciones generales.

Artículo 44. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la Asociación podrán ser removidos por acuerdo adoptado por 2/3 de los Consejeros en Ejercicio, cuando así lo propusiera fundadamente el Directorio o 1/3 de los clubes de Primera División o Primera B del consejo de presidentes de la Asociación.

Artículo 45. Los miembros del Tribunal de Disciplina serán remunerados en el ejercicio de sus funciones. La remuneración será pagada por sesión, según los criterios fijados por el consejo de presidentes en el presupuesto anual.

Artículo 46. En los fallos que dicten el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, se deberá disponer que los clubes sancionados deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contado desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento. La sanción de pérdida de puntos se aplicará incluso durante la época en que no se jueguen las competencias de la Asociación, haciéndose efectiva en este caso, en el torneo más próximo la pérdida de puntos.

Artículo 47. Los órganos jurisdiccionales sesionarán y adoptarán sus acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos Estatutos establezcan un quórum distinto. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 48. Todos los plazos a que se refieren estos Estatutos son de días hábiles, salvo que ellos establezcan lo contrario. Son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

Artículo 49. Las normas contenidas en el presente Estatuto, prevalecerán por sobre todos los Reglamentos de la Asociación, Bases de las competencias y cualquier acuerdo en contrario adoptado por cualquier órgano de la Asociación.

Título VII Del Patrimonio

Artículo 50. El patrimonio de la Asociación estará integrado por:

- a) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y las cuotas de incorporación que aporten sus clubes asociados;
- b) La subvenciones, aportes, erogaciones, donaciones, legados y asignaciones testamentarias que se hagan o se paguen a la Asociación, sea que provengan de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades, del Estado o de otros, cualquiera sea su causa u origen, y las que le sean asignadas por la ley;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, derechos y acciones que la Asociación adquiera a cualquier título;
- d) Los créditos y frutos de los bienes que posea, como asimismo las rentas que dichos frutos produzcan, y;
- e) Los demás ingresos que por cualquier concepto o título obtenga.

Artículo 51. La Asociación terminará su existencia legal en los casos contemplados en el artículo 559 del Código Civil y sólo se disolverá por acuerdo del Consejo de Presidentes por 4/5 de sus consejeros en ejercicio, en sesión extraordinaria especialmente citada para dicho efecto, con 60 días de anticipación a lo menos, la que deberá contar con los requisitos y formalidades señaladas en este Estatuto.

Título VII Mandato a la Asociación

Artículo 52. Los clubes otorgan un mandato gratuito e irrevocable a la Asociación para actuar en su nombre y representación, en todo acto o contrato relativo a la oferta, venta, comercialización, uso, goce, explotación, arrendamiento, licencia u otro, respecto a los derechos de transmisión televisiva correspondientes a los partidos y demás espectáculos deportivos en que dichos clubes participen en el marco de los torneos y competencias organizados o de responsabilidad de la Asociación, sea a través de su actual participación como socia de Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada o como socia o accionista de otras personas jurídicas, o de contratos celebrados especialmente al efecto, o de cualquiera otra forma. Este mandato se extenderá a todo aquello que fuere necesario para su ejercicio, a la sola discreción de la Asociación y por todos los medios que ésta estime convenientes o necesarios, y no requerirá de actuación, consulta, autorización o aprobación previa por parte de los clubes, sin perjuicio de lo cual la Asociación siempre deberá actuar

en interés de los clubes en su conjunto. Se deja expresa constancia que, en el ejercicio de este mandato, la Asociación podrá actuar a nombre propio en los términos del artículo dos mil ciento cincuenta y uno del Código Civil. El mandato otorgado en este artículo no podrá ser limitado ni restringido sino por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Consejo de Presidentes en una asamblea convocada especialmente a dicho efecto. En el ejercicio de este mandato, la Asociación podrá celebrar toda clase de contratos, sean nominados o no, con la facultad de acordar todos los elementos de su esencia, de su naturaleza, y meramente accidentales; cobrar, percibir, dar recibos y finiquitos; fijar precios, honorarios, rentas, plazos, condiciones, multas y cláusulas penales; representar a los clubes ante las autoridades que corresponda, incluyendo el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y la Fiscalía Nacional Económica, pudiendo presentar toda clase de solicitudes, presentaciones o declaraciones; constituir y participar en sociedades de cualquier tipo, ejercer en ellas todos los derechos que le correspondan como socio o accionista, incluyendo para asistir a juntas o asambleas con derecho a voz y voto, nombrar a sus directores y administradores, modificar sus estatutos, transformarlas, dividir las o fusionarlas, disolverlas y liquidarlas, acordar pactos de accionistas o socios, y para vender, ceder, arrendar u otorgar usufructos u opciones sobre las acciones o derechos sociales de que sea titular en ejercicio de este mandato; comprometer y designar árbitros, así como representar judicialmente a los clubes, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, ante tribunales ordinarios y arbitrales, así como ante el Ministerio Público, las que se dan por reproducidas. El mandato estipulado en este artículo se entenderá otorgado, y se entenderá que produce sus efectos respecto de cada acto o contrato efectuado por la Asociación en ejercicio del mismo, respecto de aquellos clubes que, de tiempo en tiempo conforme a lo indicado en estos Estatutos, se rigen por los mismos por ser parte de las categorías de fútbol profesional Primera División y Primera B, los que se considerarán como mandantes, y dejará de producir efectos en forma inmediata y sin necesidad de acto ulterior respecto de aquellos que hayan dejado de pertenecer a dichas categorías. Se deja especial constancia que los efectos de cada acto o contrato ejecutado o celebrado en ejercicio de este mandato se radicarán en los mandantes, y los beneficiarán o afectarán, al momento que dichos efectos se produzcan, o de ser de orden patrimonial al momento que sean percibidos efectivamente, sin perjuicio de la obligación de la Asociación de dar cuenta de su administración del mandato. A mayor abundamiento, se entenderá, para todos los efectos a que haya lugar, que la titularidad de las acciones, derechos sociales u otras partes alícuotas en las personas jurídicas de que sea parte la Asociación o que se creen en virtud de este mandato, corresponderán a (i) todos los mandantes en su conjunto sin que a ninguno de ellos pueda corresponderles una parte o cuota de las acciones, derechos sociales u otras partes alícuotas, de manera que ninguno podrá pedir su cuota en ellos, y (ii) los clubes deportivos asociados que tengan calidad de mandante, de tiempo en tiempo, sin necesidad de cesión, traspaso o acto alguno que refleje los cambios en el nombre o número de los asociados, entendiéndose que la calidad de titular último de dichas acciones, derechos sociales o partes alícuotas no otorga ningún derecho o compensación a un club una vez que éste haya dejado de ser asociado conforme a las reglas de estos Estatutos. El mandato expirará seis meses después de concluida la vigencia de los actos y contratos que se celebren en conformidad a lo señalado en el párrafo primero de este artículo.



ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente reforma (diciembre del 2012) entrara en vigencia una vez aprobada por el Decreto Supremo respectivo del Ministerio de Justicia, salvo:

- a) En el artículo 3°, en lo relativo a la modificación del número de equipos participantes en Primera División y Primera B (16 equipos por cada división), regirá desde la temporada 2015-2016.
- b) En el artículo 5°, inciso final, regirá desde el mes de agosto del 2013.
- c) En el artículo 10, número 11, inciso final, la primera elección de todos los miembros será el 15 de enero de 2013 o 15 días después de la aprobación de los estatutos por el Ministerio de Justicia.
- d) El artículo 13, inciso 2°, en lo relativo a la modificación de los modelos de distribución de los ingresos por televisación del campeonato nacional: Regirá desde la temporada 2015-2016, junto con la rebaja de clubes de Primera de División a Primera B de 18 a 16.

La disposición sólo modifica el porcentaje del modelo de distribución de ingresos y no altera las otras estipulaciones contenidas en el acuerdo celebrado por escritura pública del 25 de mayo del 2010, ante Notario Público don Juan Facuse, bajo repertorio 1.017-10, ratificado por los Consejos de Presidentes de doce y veinticinco de mayo del diez.

- e) En el artículo 14, tendrá vigencia desde la próxima elección de presidente y directores y cuyo periodo comenzará el 2015.
- f) El artículo 26, en lo que respecta a la integración de los miembros del Tribunal Autónomo de Disciplina En el artículo 10, número 11, inciso final, la primera elección de todos los miembros será el 15 de enero de 2013, o 15 días después de la aprobación de los estatutos por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: La presente reforma (noviembre de 2016) entrará en vigencia de forma inmediata, una vez cumplida su tramitación ante la municipalidad respectiva y posterior inscripción en el Registro Civil.

El Consejo de Presidentes que apruebe esta reforma, podrá elegir, a propuesta del Directorio, a los cuatro nuevos miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, quienes asumirán el cargo apenas se culmine dicha tramitación.

Los cuatro miembros del Tribunal Patrimonial que se elijan producto de la reforma de Estatutos que aumente el número de los mismo, permanecerán en el cargo, una vez elegidos por el Consejo, sólo por el tiempo que reste para completar el período de quienes ya integraban este tribunal al momento de la presentes reforma.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del número 13) del Artículo 10 de estos Estatutos, respecto a aquel club que al final del Torneo



de Transición 2017 de la Primera B descienda a la Segunda División, y del club de Segunda División que al final del mismo torneo ascienda a la Primera B, el pago único por la venta de los derechos sociales o acciones en la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada que le correspondería al club de la Primera B, se repartirá entre el club descendido y el club ascendido, sesenta y cuatro coma cincuenta y dos por ciento para el club descendido y treinta y cinco coma cuarenta y ocho por ciento para el club ascendido. Se deja constancia que esta distribución especial se limita al Torneo de Transición 2017 de la Primera B, aplicándose íntegramente y sin modificación lo establecido en la letra a) del número 13) del Artículo 10 de estos Estatutos para todos los años, competencias y torneos siguientes.